

presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8° y 18° inc. W) de la Ley N° 2345 del 03/12/03 y c/ el Art. 6° del decreto N° 1579 del 30/01/04.-----

Primeramente a los efectos de la procedencia del estudio de la Impugnación por vía de Acción, promovida por la recurrente, conforme la disposición del Art. 550 del Código Procesal Civil, se requiere la lesión de derechos por alguna ley, decreto, reglamentos, ordenanzas municipales u otros actos administrativos. Al respecto, examinada las constancias obrantes en el expediente, se constata que la accionante no agregó resolución alguna que acredite la condición de Heredera invocada.-----

Al respecto la doctrina sostiene: "...Corresponde al actor la prueba de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia..." (Hugo Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2ª Edición. Parte General. Ediar Soc. Anon. Editores. Año 1963. Pág. 388).-----

Que, con la simple mención de la accionante en el escrito inicial que posee la calidad de Heredera, no resulta suficiente, ya que debería acreditar tal condición, por lo cual la Acción no se ajusta a las formalidades previstas en el Art. 552 del Código Procesal Civil. Esta acción carece por lo tanto de sentido lógico, pues no se cuentan con documentos que demuestren de manera confiable la calidad de Heredera de la accionante, resultando ésta una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

En atención a lo expuesto precedentemente corresponde declarar inadmisibile la presente Acción de Inconstitucionalidad, por defectos de forma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Mariana Peña Candia  
MINISTRA C.S.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 781.-


Asunción, 14 de junio de 2.016.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

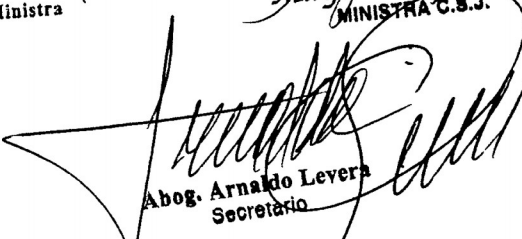
ANOTAR, registrar y notificar.-----

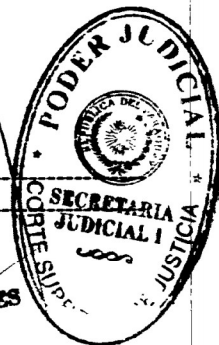
  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Mariana Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
 “ELVA AVELINA MOREL VDA. DE SAMANIEGO C/ LOS ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DEL 03/12/03 Y C/ EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579 DEL 30/01/04”. AÑO: 2014 – N° 1748.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Seicientos ochenta y uno*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de *junio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ELVA AVELINA MOREL VDA. DE SAMANIEGO C/ LOS ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DEL 03/12/03 Y C/ EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579 DEL 30/01/04”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Elva Avelina Morel Vda. de Samaniego, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Sra. Elva Avelina Morel Vda. de Samaniego promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, y contra Art. 6 del Decreto N° 1579/04 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03”.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Arts. 14, 46, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del juicio puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la “*legitimatío ad causam*”. Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.-----

Cabe manifestar que de las instrumentales acompañadas al escrito de promoción de la acción se constata que la accionante no ha justificado fehacientemente su calidad de jubilada o en su defecto heredera de jubilado de la Administración Pública, no ha acreditado de modo alguno tal condición, por lo que esta Magistratura se ve imposibilitada -con relación a la recurrente- a estudiar la inconstitucionalidad o no de las normas impugnadas, ya que el requisito esencial no ha sido justificado. Y este requisito es esencial, dado que la acción ha sido dirigida contra disposiciones que afectan a quienes ostenten la calidad de jubilados o herederos de jubilados de la Administración Pública -Ley N° 2345/03 y Decreto N° 1579/04-.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que por defectos formales no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. Elva Avelina Morel Vda. de Samaniego. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Señora Elva Avelina Morel Vda. De Samaniego, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., se

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
 Ministra  
*Antonio Fretes*  
 Secretario  
*Miryam Peña Candia*  
 MINISTRA C.S.J.